DECRETO 3289/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 81-04-A del Arancel de Aduanas, que tarifa el bismuto metal.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria 81.04-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados:	
	A - Bismuto:	
	1 - En bruto, de calidad nuclear	Libre
	2 - De pureza 99,99 por 100	Libre
	3 - Los demás	10,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3290/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica el texto de la nota complementaria 6-e) del capítulo 73 del Arancel de Aduanas, que contiene la definición arancelaria del paragón.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la nota complementaria seis-e) del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Notas complementarias:

Seis-e) Paragón, el perfil «U» con un grueso comprendido entre cero coma tres y un milímetro, ambos inclusive.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3291/1973, de 14 de diciembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de algunos productos alimenticios.

El Decreto dos mil ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, por razones de abastecimiento, dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de determinados productos alimenticios.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga, sin solución de continuidad hasta el día dieciséis de marzo del año próximo, la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios que fué dispuesta por Decreto dos mil ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
01.04 A-2	Corderos vivos.
02.01 A-3-a	Carne de cordero refrigerada.
02.01 A-3-b	Carne de cordero congelada.
07.01 B	Ajos.
07.01 C	Cebollas.
07.01 D	Tomates.
07.01 E	Judías verdes.
07.01 F	Guisantes.
15.07 A-2-a-7	Aceite de girasol en bruto
15.07 A-2-b-7	Aceite de girasol refinado

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3292/1973, de 14 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de 2.500 toneladas métricas para la importación de alcohol butílico secundario de la posición arancelaria 29.04-A-3, con un plazo de vigencia de un año.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico se-